TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Expediente:
TJA/1ªS/177/2019

Actor:
Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., a través de su apoderada legal [redacted]

Autoridad demandada:
Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
[redacted]

Secretario de estudio y cuenta:
[redacted].

Contenido

I. Antecedentes..... 2
II. Consideraciones Jurídicas..... 5
Competencia..... 5
Precisión y existencia de los actos impugnados..... 6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... 8
Análisis de fondo..... 11
A) Afirmativa ficta..... 11
B) Oficio SDEyT/DLF/0305/06-19. 25
Consecuencias de la sentencia. 35
III. Parte dispositiva..... 37

Cuernavaca, Morelos a cinco de junio del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/177/2019**

I. Antecedentes.

1. Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., a través de su apoderada legal [redacted] presentó demanda el 27 de junio del 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 10 de septiembre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas a:

a) Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b) Comisión Reguladora para el Estudio, Análisis, Discusión y Evaluación de la Problemática en Materia de Actividades Derivadas del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca;[1] a través de sus integrantes:

- [redacted] presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, e integrante honorario de la Comisión Reguladora para el Estudio, Análisis, Discusión y Evaluación de la Problemática en Materia de Actividades Derivadas del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca.[2]
- [redacted] regidor presidente de la Comisión Reguladora para el Estudio, Análisis, Discusión y Evaluación de la Problemática en Materia de Actividades Derivadas del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca.[3]
- [redacted], regidor

[1] Denominación correcta.
[2] *Ibídem.*
[3] *Ibídem.*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

presidente de la Comisión de Educación.[4]

- [redacted] regidora presidente de la Comisión de Bienestar Social.[5]
- [redacted] Martínez, regidor presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud.[6]
- [redacted] regidora presidente de la Comisión de Desarrollo Económico.[7]
- Lic. Gerardo Enrique Güemes Manzo, regidor miembro de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.[8]
- [redacted] regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos.[9]
- Lic. [redacted], secretaria de Bienestar Social y Valores.[10]

Como actos impugnados:

I. Se impugna la nulidad de la notificación (entrega) realizada el día siete de junio del dos mil diecinueve, del oficio (resolución) de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, a nuestras oficinas legales, desconociendo por quien, del oficio (resolución) con número [redacted] emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos.

II. Se impugna la nulidad del oficio (resolución) emitida por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, de

[4] Ibídem.
[5] Ibídem.
[6] Ibídem.
[7] Ibídem.
[8] Ibídem.
[9] Ibídem.
[10] Ibídem

fecha seis de junio del dos mil diecinueve y entregado a mi domicilio procesal, dictada dentro del expediente [redacted].

III. La omisión a declarar la procedencia de la certificación de la afirmativa ficta que operó en favor de la empresa que represento, de la autorización de modificación al padrón del aumento del giro para tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, solicitada el quince de febrero del dos mil quince, de la tienda "OXXO CARTUCHOS", con domicilio en la CARRETERA FEDERAL CUERNAVACA-TEPOZTLÁN KM. 06, [redacted].

Como pretensiones:

A. La declaración de nulidad de la notificación (entrega) realizada el día siete de junio del dos mil diecinueve, del oficio (resolución) de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, a nuestras oficinas legales, desconociendo por quien, con número de expediente [redacted] por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos.

B. La declaración de nulidad del oficio (resolución) de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, dictada dentro de expediente [redacted] por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos.

C. La declaración de procedencia de la certificación de la afirmativa ficta que operó en favor de la empresa que represento, de la autorización de modificación al padrón del aumento de giro para tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, solicitada el día quince de febrero del dos mil

quince, de la tienda "OXXO CARTUCHOS", con domicilio en la [redacted].

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.

3. La actora **sí** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no ejerció su derecho de ampliar su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 10 de febrero de 2020, en la que se declaró cerrada la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso **c)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, el día 19 de julio de 2017; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, el día 19 de julio de 2017; porque los actos impugnados son administrativos; se los atribuye a autoridades que pertenecen a la administración pública del municipio de Cuernavaca, Morelos; quienes están ubicadas en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad[11], sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[12]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[13], a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**, **1. II.** y **1. III.**; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados**, por su orden de prelación:

I. La omisión de expedir la declaración de que ha operado la afirmativa ficta respecto a la solicitud de modificación al padrón que presentó el 15 de febrero de 2019, ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de "Tienda de Conveniencia sin Venta de Bebidas Alcohólicas" a "Tienda de Conveniencia con Venta de Bebidas Alcohólicas", respecto de su establecimiento comercial denominado OXXO CARTUCHOS, que se encuentra ubicado [redacted] Morelos.[14]

II. El oficio [redacted] de fecha 06 de junio de 2019, suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dirigido a Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C.

[11] Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

[12] Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

[13] Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

[14] Página 34.

V., donde le niega la licencia con el aumento de giro solicitado, respecto de su establecimiento comercial denominado OXXO CARTUCHOS, que se encuentra ubicado en [redacted] Km. 06, [redacted]

III. La notificación de fecha 07 de junio de 2019, del oficio [redacted] de fecha 06 de junio de 2019.[16]

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.[17]

10. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo **7. I.**, será analizada al estudiar la configuración de la afirmativa ficta. La existencia de los actos impugnados señalados en los párrafos **7. II.** y **7.III.**, quedó demostrada con la contestación realizada por las autoridades demandadas, quienes exhibieron su copia certificada que puede ser constatada en las páginas 82 y 83 del proceso.

[15] Páginas 82 y 83.
[16] *Ibídem.*
[17] Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio y a petición de parte, las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin embargo, en el caso en particular, al ser uno de los actos impugnados la afirmativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causas de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de afirmativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su confirmativa tácita por parte de la autoridad; por tanto, no pueden atenderse cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que se debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.[18]

13. En relación con los actos impugnados precisados en los párrafos **7. II.** y **7. III.**, este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los

[18] Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

14. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA EL ESTUDIO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE ACTIVIDADES DERIVADAS DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, A TRAVÉS DE SUS INTEGRANTES; porque de su lectura se constata que fueron emitidos por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 82 a 83 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

15. La autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configura porque *es incuestionable que el interés colectivo está por encima del interés individual, aun y cuando las leyes nacionales protejan los derechos*

individuales, estos siempre estarán sujetos al derecho de la colectividad, en todo momento se ha buscado una armonía entre el derecho individual con el derecho colectivo, por ello las autoridades demandadas ***respetaron los derechos de la actora permitiendo la venta de bebidas alcohólicas;*** *sin embargo, con el ánimo de proteger a la población en general y no únicamente la gente joven, el Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante la Comisión Reguladora multicitada* ***determinaron evitar utilizar los rangos máximos en los horarios de venta de bebidas alcohólicas,*** *situación que beneficia a la sociedad al no tener la disponibilidad de compra de bebidas alcohólicas situación que no afecta el interés jurídico de la demandante* ***porque si bien le afecta el no poder utilizar el rango máximo del horario de venta,*** *sí beneficia a las políticas de reducción de consumo del alcohol entre la sociedad y principalmente entre los jóvenes, por tanto hemos acreditado la existencia de una norma, en este caso Reglamento, que tutela el interés difuso en beneficio de la colectividad cuernavacense y la actora por ser una persona moral no forma parte de esa colectividad, por lo que su interés jurídico no se ve afectado porque se protege el interés colectivo.* Invocó las tesis de jurisprudencia con los rubros: *"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD"* e *"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*

16. La causa de improcedencia opuesta por la demandada, no tiene relación con el asunto planteado, toda vez que en este proceso se está ventilando la afirmativa ficta y el oficio por medio del cual le contesta el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a la actora, que no le autoriza el aumento de giro que solicita de "Tienda de Conveniencia sin Venta de Bebidas Alcohólicas" a "Tienda de Conveniencia con Venta de Bebidas Alcohólicas". En este proceso a la actora no está solicitando utilizar los rangos máximos de venta de bebidas alcohólicas, porque ni siquiera le han autorizado su venta.

17. Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de

improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Análisis de fondo.

A) Afirmativa ficta.

18. La afirmativa ficta fue precisada en el párrafo **7. I.**

Temas propuestos.

19. La parte actora plantea, en su demanda dos razones de impugnación relacionadas con la afirmativa ficta, en las que propone los siguientes temas:

a. Violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, porque no se respetó su derecho al debido proceso.

b. Violación a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, porque no se respetó su derecho de audiencia, legalidad, debido proceso, justo juicio, imparcialidad, fundamentación y motivación, porque no hubo procedimiento alguno.

Problemática jurídica para resolver.

20. Consiste en determinar la legalidad de la configuración de la afirmativa ficta, y, en su caso, analizar los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones procedimentales y formales. Procediéndose, en primer lugar, a analizar la configuración de la afirmativa ficta.

21. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la afirmativa ficta, que son:

I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

II. Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de esta.

III. Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

IV. Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado.[19]

V. Que la disposición legal aplicable al caso concreto regule la resolución afirmativa o positiva; y,

VI. Que el actor haya solicitado la certificación de que se produjo la afirmativa ficta.

22. Por cuanto al elemento **I,** relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado acreditado**, de conformidad con el Aviso de Modificación al Padrón, que puede ser consultado en la página 34 del proceso, del que se desprende que la actora le solicitó a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO el aumento de giro de "Tienda de Conveniencia sin Venta de Bebidas Alcohólicas" a "Tienda de Conveniencia con Venta de Bebidas Alcohólicas".

23. El elemento **II**, relativo a que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de esta, **ha quedado demostrado**, toda vez que de la instrumental de actuaciones está probado que la Dirección de Licencias de Funcionamiento no le dio respuesta a su petición. Sin que pase desapercibido que la demandada, mediante oficio que constituye el acto impugnado precisado en el párrafo **7. II.**, pretende dar respuesta a la actora en relación a la constancia de certificación de que se había configurado la afirmativa ficta; sin embargo, al ser este oficio de fecha posterior

[19] AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL) Época: Novena Época. Registro: 193742. Instancia: **Primera Sala**. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. XV/99. Página: 59.

a la solicitud expedición de constancia de afirmativa ficta, no puede analizarse como respuesta a dicha solicitud, ya que está dando las razones del por qué no le autoriza el aumento de giro comercial.

24. El elemento **III**, relativo a que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular, **ha quedado demostrado**. La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos[20]; establece en su artículo 41[21], que no podrá exceder de 30 días naturales, el término para que la Dependencias o Entidades resuelvan lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo; además que, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario. La actora presentó su Aviso de Modificación al Padrón, el 15 de febrero de 2019. Por lo que los treinta días naturales que prevé el artículo 41, fenecieron el día lunes 18 de marzo de 2019.

25. El elemento **IV**, correspondiente a que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado, **no está demostrado en este proceso**.

26. Los artículos 30 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos y 29 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, disponen que:

> *"Artículo 30.- Los interesados en obtener licencia o permiso, permanente o temporal, para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán presentar ante la autoridad correspondiente la solicitud respectiva, y deberán además reunir los siguientes requisitos:*
> *I.- Nombre, nacionalidad, domicilio, edad y profesión u ocupación del titular;*
> *II.- Denominación o razón social del establecimiento;*

[20] Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4577, el día 19 de diciembre de 2007, aplicable al momento en que presentó su Aviso de Modificación al Padrón, a través del cual solicitó el aumento de giro de "Tienda de Conveniencia sin Venta de Bebidas Alcohólicas" a "Tienda de Conveniencia con Venta de Bebidas Alcohólicas" que es el 15 de febrero de 2019.

[21] Artículo 41.- No podrá exceder de 30 días naturales, el término para que la Dependencias o Entidades resuelvan lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo.
Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

III.- Ubicación exacta del mismo;
IV.- En su caso las restricciones que se consideren necesarias,
V.- El tipo de bebida alcohólicas autorizada;
VI.- La homoclave del registro federal de contribuyentes;
VII.- Los datos de identificación numérica de la licencia o permiso autorizado;
VIII.- El horario y el giro autorizado;
IX.- Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva y en su caso, de los poderes de sus representantes legales;
X.- Tratándose de personas físicas, original o copia certificada de su acta de nacimiento copia certificada de su alta en la secretaría de hacienda y Crédito Público;
XI.- Copia del documento que acredite la legítima posesión del inmueble donde operará el establecimiento;
XII.- Contar con la licencia de uso de suelo adecuada al giro, y
XIII.- En general cumplir con los requisitos que se señalen en el reglamento respectivo."

"ARTÍCULO 29.- *Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y poder realizar las actividades previstas en este Reglamento, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

I.- Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener:
a) Nombre del solicitante;
b) Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;
c) Domicilio del establecimiento y croquis de ubicación;
d) Nombre o denominación social de la negociación;
e) Domicilio particular del solicitante y,
f) En general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar, de acuerdo con la clasificación prevista por este Reglamento.
g) Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;
h) Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia;
i) En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún Ejido, Comunidad o Pueblo Indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de Asamblea General. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito;
j) Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, tratándose de personas físicas;
k) Comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo;
l) Certificación de uso de suelo que será expedida por la dependencia que acuerde el Ayuntamiento; y
m) Dictamen de la dependencia encargada de la Protección Civil en el Municipio, conteniendo la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del local en donde se pretenda establecer la negociación,

verificando el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas por la Ley Estatal de Protección Civil y la reglamentación municipal correspondiente; al efecto, los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán contar por los menos con:

..."

27. Requisitos que no se ven colmados, ya que la actora exhibió las siguientes pruebas:

a) Copia simple del oficio SDEyT/DLF/0305/06-19, de fecha 06 de junio de 2019, suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dirigido a Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., donde le niega la licencia con el aumento de giro solicitado, respecto de su establecimiento comercial [redacted] CARTUCHOS, que se encuentra ubicado en Carretera [redacted]

b) Escrito de fecha 30 de mayo de 2019, dirigido a la SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; suscrito por [redacted] apoderada legal de Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V.; por medio del cual le solicita se le expida la constancia de que ha operado la afirmativa ficta respecto a su solicitud del 15 de febrero de 2019.[23]

c) Aviso de Modificación al Padrón del 30 de enero de 2019, presentado el 15 de febrero de 2019, del que se desprende que la actora le solicitó a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO el aumento de giro de "Tienda de Conveniencia sin Venta de Bebidas Alcohólicas" a "Tienda de Conveniencia con Venta de Bebidas Alcohólicas", respecto de su establecimiento

[22] Páginas 27 y 28.
[23] Páginas 29 a 33.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

comercial denominado OXXO CARTUCHOS, que se encuentra ubicado en [redacted][24]

d) Copia simple del trámite o servicio: aumento de giro de una actividad comercial, industrial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas, en el municipio de Cuernavaca, Morelos. En este documento se enlistan 10 requisitos documentales que debe cubrir el que solicite esta autorización.[25]

e) Copia certificada de la escritura pública número 7,861, expedida por el titular de la Notaría Pública número 121, del Primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, de fecha 10 de diciembre de 2016; por medio de la cual el Consejo de Administración de CADENA COMERCIAL OXXO, S. A. DE C. V., otorga poder notarial a favor de [redacted][26]

f) Licencia de funcionamiento del año 2019, expedida por la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, del 18 de febrero de 2019, a favor de CADENA COMERCIAL OXXO, S. A. DE C. V., con razón social OXXO CARTUCHOS, con domicilio en [redacted][27]

28. Pruebas que al ser analizadas en forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, de ellas no se demuestra que la actora haya cumplido con la totalidad de los requisitos de los artículos 30 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos y 29 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que fueron transcritos en el párrafo **26**. Por lo tanto, las probanzas que ofertó en el presente

[24] Página 34.
[25] Páginas 35 a 38.
[26] Páginas 40 a 46.
[27] Página 47.

juicio no le favorecen y no se les puede dar pleno valor probatorio para el propósito de que se configure la afirmativa ficta que demanda.

29. Ilustra lo anterior, la tesis aislada[28], emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** que se aplica por analogía al presente asunto, para ajustar la sentencia, toda vez que hace un estudio jurídico de la cuestión planteada, con relación a la necesidad de acompañar los requisitos que establezca la norma, para que se configure la afirmativa ficta.

> ***"AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL).***
> *Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta,* ***es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los requisitos,*** *la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento; transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico.* ***Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.***"[29]

[28] **TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.** El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684.

[29] Época: Novena Época. Registro: 193742. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. XV/99. Página: 59.
Amparo en revisión 264/99. La Barca de Jalisco y su Salón Las Fabulosas, S.A. de C.V. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

30. Y la tesis aislada[30] de la Novena Época, con número de Registro: 166248; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXX, octubre de 2009, página 1343, que se aplica por analogía al presente asunto, para ajustar la sentencia, toda vez que hacen un estudio jurídico de la cuestión planteada:

> ***"AFIRMATIVA FICTA DERIVADA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA, DEBE APLICARSE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, POR SER LA ESPECIAL QUE RIGE EL ACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***
>
> *Cuando una norma especial regula una situación concreta, resulta improcedente aplicar una general o suplir con ésta, aun cuando se refieran a una misma figura jurídica, pues la primera se expidió para una materia específica, es decir, con carácter especial; por tanto, ésta prevalece sobre aquélla. Siguiendo este principio, para resolver si se actualiza la afirmativa ficta derivada de la falta de respuesta a una solicitud de licencia de construcción, con base en disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan dicha figura de manera distinta, en cuanto a plazos y formalidades, debe aplicarse el primero de tales ordenamientos, por ser la legislación especial que rige el acto, pues regula en forma íntegra el trámite de la solicitud de revisión de un proyecto de edificación con el fin de obtener una licencia o permiso de construcción."*[31]

31. Así mismo, de las probanzas ofrecidas por la autoridad demandada, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 81 y 82, no se demuestra que la actora haya anexado a su petición del 30 de enero de 2019, presentado el 15 de febrero de 2019, las documentales requeridas por los artículos 30 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos y 29 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

---

[30] **TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.** El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684.

[31] Época: Novena Época. Registro: 166248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.63 A. Página: 1343.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

32. No es óbice a lo anterior, el que la actora mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019[32], dirigido a la SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, le haya solicitado la constancia de que se configuró la afirmativa ficta a su petición que les presentó el día 15 de febrero de 2019; porque la demandada no estaba obligada a expedírsela, ya que no demostró haber anexado los documentos requeridos.

33. Al no haberse configurado la afirmativa ficta demandada, este Pleno se encuentra impedido para pronunciarse en relación con la **pretensión de la actora**, marcada en el párrafo **1. C.**, que consisten en: *"La declaración de procedencia de la certificación de la afirmativa ficta que operó en favor de la empresa que represento, de la autorización de modificación al padrón del aumento de giro para tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, solicitada el día quince de febrero del dos mil quince, de la tienda "OXXO CARTUCHOS", con domicilio en la* [redacted]"; porque su análisis implica un pronunciamiento de fondo; y, como ya se determinó, la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta y por ello, no se analizan las razones de impugnación que vertió la actora en su escrito de demanda.

34. Como **condición de refutación**[33], no pasa inadvertida la tesis aislada con el rubro y texto:

> ***"AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."***

[32] Páginas 29 a 33.

[33] *"Se dice que existen ciertas circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y a las que se denomina condiciones de refutación (rebuttals)."* Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 87.
"Condiciones de refutación o de refutación. Son las circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y que inciden en los cualificadores." Argumentación en el Amparo. Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las Sentencias de Amparo. Tron Petit, Jean Claude. Editorial Porrúa. 2009. Pág. 42.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[34]

35. De la que se intelecta que, en los casos de afirmativa ficta, la autoridad está facultada para requerir al particular que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la resolución de su petición, **hasta antes de que transcurra el plazo para que aquélla se configure.**

36. Sin embargo, esta tesis interpreta artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México reformado el 21 de diciembre de 2001, que dispone:

*"**Artículo 135.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.*

Cuando se requiera al promovente para que se exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

[34] Época: Novena Época. Registro: 167150. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, junio de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.T. Aux .4 A. Página: 1042.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución de la afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo."

(Énfasis añadido)

37. De la interpretación literal de este artículo, tenemos que en el Estado de México las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, **dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles** posteriores a la fecha de su presentación o recepción; que

cuando se requiera al promovente para que se exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido; que si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente; transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios; que **dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia**; que en caso de que la autoridad competente no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo; que la resolución de la afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México; **excepto**, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad; que tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías; que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión desfavorable a

los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

38. De lo señalado se puede concluir que, dicha disposición legal **regula la figura de la afirmativa ficta de forma diferente a como se regula en el estado de Morelos**, como a continuación se explica.

39. La disposición legal del estado de México fija un plazo de **30 días hábiles** para la configuración de la afirmativa ficta; en tanto que la del estado de Morelos establece solamente **30 días naturales** para su configuración.

40. La disposición legal del estado de México **obliga a las autoridades a requerir al promovente** para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido; en tanto que en el estado de Morelos la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos no establece que dentro del período de configuración de la afirmativa ficta, que la autoridad esté obligada a requerir al promovente en los términos de la disposición del estado de México.

41. La disposición legal del estado de México prevé que si la autoridad omite efectuar el requerimiento a que se hizo alusión en el párrafo anterior, la resolución afirmativa ficta se configurará en los términos siguientes:

> *"Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.*
>
> *Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.*
>
> *En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución de la afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México..."

42. En tanto que en el estado de Morelos no está prevista la hipótesis de la omisión de efectuar este requerimiento.

43. La disposición legal del estado de México establece casos de excepción de la configuración de la afirmativa ficta, como son:

"Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo."

44. Una vez transcurrido el plazo de treinta días, es necesario solicitar ante la autoridad la certificación de que ha operado una resolución afirmativa ficta y es en ese momento del procedimiento cuando la autoridad tiene posibilidad de verificar si la petición se ubica o no en alguno de los casos de excepción previstos en el propio dispositivo, lo que deberá hacer al emitir la certificación correspondiente.

45. En tanto que, en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, no se establecen excepciones a la configuración de la afirmativa ficta.

46. Por ello, **no es aplicable** al caso en estudio la tesis aislada con el rubro: *"AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS*

DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"; porque interpreta una disposición legal que no es aplicable al estado de Morelos; interpreta el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dentro de sus hipótesis **obliga a las autoridades a requerir al promovente** para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido; en tanto que en el estado de Morelos no está regulado que dentro del período de configuración de la afirmativa ficta la autoridad esté obligada a requerir al promovente en los términos de la disposición del estado de México, como ya se analizó.

B) Oficio [redacted]

47. Este acto impugnado fue precisado en el párrafo **7. II.**

Temas propuestos.

48. La parte actora plantea, en su demanda cinco razones de impugnación relacionadas con el oficio [redacted], en las que propone los siguientes temas:

a. Violación a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque no está debidamente fundado y motivado.

b. Violación a lo dispuesto por los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el oficio [redacted] de fecha 06 de junio de 2019, suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, está indebidamente fundado y motivado, ya que el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, encuadra en el caso de excepción que describe.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

c. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no se llevó a cabo el procedimiento administrativo previo al acto privativo. Que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento. Que la resolución emitida no es precisa, congruente y exhaustiva. La indebida fundamentación y motivación de esa resolución. Violación a lo dispuesto por los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Violación a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad.

49. La actora dijo en su segunda y sexta razones de impugnación que debe declararse la nulidad de la resolución de fecha 06 de junio de 2019, ya que fue emitido en contravención al artículo 16 constitucional y los preceptos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos; ya que la autoridad debe fundar y motivar su proceder, cosa que no aconteció con el dictamen referido, puesto que las autoridades no señalan cuáles son las razones para que se encuadren en la hipótesis previstas en los preceptos legales invocado, por lo que ante su ausencia procederá la nulidad del acto administrativo. Opuso las tesis jurisprudenciales siguientes: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINSITRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.", "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN".*

50. En su tercera razón de impugnación dice que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 5, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los artículos 6 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

la demandada se fundó en el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra reformado. Citó la tesis con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

51. En la cuarta razón de impugnación dijo que la resolución impugnada es contraria a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra reformado. Ya que la reforma establece una excepción para las tiendas de conveniencia, autorizando a que vendan dentro de los 200 metros que fija el Reglamento.

52. En la quinta razón de impugnación refiere que deberá declararse la nulidad de la resolución emitida, en razón que la autoridad demandada viola los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con los preceptos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad ,justicia, congruencia, claridad exhaustividad, debida fundamentación y motivación de las resoluciones, ya que la autoridad olvido emitir sus resoluciones fundadas, motivadas, congruentes, exhaustas, claras, precisas, en tiempo y forma, transgrediendo lo señalado en el ordinal 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; además de los ordenamientos señalados por parte de la autoridad que son el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículos 88 y 89, no se desprende motivo legal por el cual niegue después de cuatro meses el aumento o cambio de giro, respaldándose de un reglamento no vigente, por lo que se genera un estado de indefensión para su representada.

53. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

Problemática jurídica para resolver.

54. Consiste en determinar la legalidad del oficio impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones procedimentales y formales. Procediéndose, en primer lugar, a analizar si el acto impugnado es un acto privativo o uno de molestia, para determinar cómo se analizará el fondo del asunto.

Análisis de fondo.

55. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

> *"**Artículo 14.** ...*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> ...
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
> ..."

56. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/96, con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN"[35], en la que determinó que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

[35] Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

57. Que, por ello, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

58. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

59. Por eso sostuvo que, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige.

60. Que, para efectuar esa distinción, debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

61. Sobre estas premisas, este Pleno considera que el acto impugnado **es un acto de molestia**, porque a través del oficio [redacted] de fecha 06 de junio de 2019, suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la demandada restringió

provisionalmente a la actora la autorización de ampliación de su giro comercial de "Tienda de Conveniencia sin Venta de Bebidas Alcohólicas" a "Tienda de Conveniencia con Venta de Bebidas Alcohólicas", respecto de su establecimiento comercial denominado OXXO CARTUCHOS, que se encuentra ubicado en [redacted]. De ahí que abordaremos esta sentencia conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 16 constitucional; es decir, como un acto de molestia, al no producir los mismos efectos que los actos privativos; ya que a la actora no le están privando de sus propiedades, posesiones o derechos; sino solamente le están restringiendo que amplíe su giro comercial.

62. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.[36]

63. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad

[36] Época: Novena Época. Registro: 184546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.52 K. Página: 1050. ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

64. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

65. La actora controvierte la legalidad del oficio [redacted], suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, diciendo que no está debidamente fundado y motivado, porque se funda en un artículo que fue reformado y, en esa reforma se establece una excepción para las tiendas de conveniencia, autorizando a que vendan dentro de los 200 metros que fija de prohibición el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

66. El oficio impugnado es del tenor literal siguiente:

[redacted]

Cuernavaca, Mor., 06 de junio de 2019
CADENA COMERCIAL OXXO, S. A. DE C. V.
POR MEDIO DE SU APODERADA LEGAL
LIC. [redacted]
CO[redacted]

El que suscribe Jorge Alfonso Ahumada Trujillo Director de Licencias de Funcionamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 fracción XIII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, y en seguimiento a su escrito en el que hace referencia textual de 'TIENDA OXXO CARTUCHOS' con domicilio [redacted], y por medio del cual solicita la certificación de afirmativa ficta de la solicitud de aumento de giro de la tienda comercial antes mencionada.

En primer lugar, le informo que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, menciona en su artículo 88

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

primer párrafo: 'Las autoridades señaladas podrán realizar visitas de inspección para asegurar que los lugares en donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad económica, cumplan con todos los requisitos que este Bando y demás normatividad aplicable establezcan'; *así mismo, el artículo 89 párrafo dos del mismo ordenamiento legal, establece:* '...en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.'; *por otro lado, el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la letra dice:* 'Los establecimientos regulados por este Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo.'

En base a lo anterior el negocio en mención se encuentra dentro de la hipótesis antes mencionada ya que a una distancia de menor a los doscientos metros se encuentra el campo de futbol, motivo por lo cual ***no es factible otorgar la licencia con el aumento de giro solicitado,*** *por las razones ya expuestas con anterioridad con fundamento en los artículos 148 fracción del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, 88 primer párrafo, 89 párrafo dos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca Morelos, 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, vigentes.*

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
(FIRMA ILEGIBLE)
M. EN D. [redacted]
DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO"

67. El fundamento que se cita en el oficio impugnado, para no autorizar el aumento de giro comercial solicitado, es el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; el cual establece que:

"ARTÍCULO *12.- *Los establecimientos regulados por este Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo. Con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio, centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes y/o establecimientos cuya actividad*

preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos. Lo anterior para tener un mejor control del Padrón Municipal de distribuidores, productores y expendedores de bebidas alcohólicas.

Esta misma prohibición se aplicará para el caso de que los locales descritos, puedan quedar a una distancia menor de 200 metros entre sí."

68. De una interpretación literal tenemos que los establecimientos regulados por ese Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo. **Con excepción de las** tiendas de abarrotes, minisúper, **tiendas de conveniencia**, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes y/o establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos. Lo anterior para tener un mejor control del Padrón Municipal de distribuidores, productores y expendedores de bebidas alcohólicas.

69. En el caso, debemos partir de la situación objetiva que guarda la actora, ya que al momento de presentar su demanda exhibe su licencia de funcionamiento vigente para el año 2019[37]; en la que se señala que CADENA COMERCIAL OXXO, SA. A. DE C. V., con razón social OXXO CARTUCHOS, tiene como giro "TIENDA DE CONVENIENCIA (MINISUPER) SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS - ABARROTES AL POR MENOR / MISCELANEA / TENDAJÓN".

70. La actora, con el formato de Aviso de Modificación al Padrón[38] del 30 de enero de 2019, presentado el 15 de febrero de 2019, solicitó a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO el aumento de giro de "Tienda de Conveniencia sin Venta de Bebidas Alcohólicas" a "Tienda de Conveniencia con Venta de Bebidas Alcohólicas", respecto de su establecimiento comercial denominado OXXO CARTUCHOS, que se encuentra ubicado en [redacted]

[37] Página 46. Documento que, no obstante fue exhibido en copia simple, las autoridades demandadas no lo impugnaron y este contiene la firma electrónica avanzada o e.Firma del funcionario emisor.
[38] Página 34.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[redacted] Ahuatepec, del municipio de [redacted]

71. En el oficio [redacted] el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; le negó a Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., el aumento de giro solicitado, respecto de su establecimiento comercial denominado OXXO CARTUCHOS, que se encuentra ubicado en [redacted] Morelos, dando como única razón que el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que los establecimientos regulados por ese Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo.

72. Sin embargo, como ya se asentó en los párrafos **67** y **68**, la excepción que prevé el artículo 12 citado, es a favor de las tiendas de abarrotes, minisúper, **tiendas de conveniencia**, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes y/o establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, quienes sí pueden vender bebidas alcohólicas.

73. Similar hipótesis se establece en el artículo 19 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, que dispone:

> *"**Artículo 19.-** Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud, **con excepción de las** tiendas de abarrotes, minisúper, **tiendas de conveniencia**, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas de toros, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos."*

74. Esto trae como consecuencia que no haya adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, **lo que contraviene el**

principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por ello, es **ilegal** el oficio impugnado.

75. Al haberse declarado la ilegalidad del acto principal, resulta intrascendente el estudio del tercer acto impugnado y las demás razones de impugnación que hizo la actora, porque en nada variaría el sentido de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

76. La actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**

77. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que es causa de nulidad del acto impugnado la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso, se declara la **nulidad** del acto impugnado precisado en el párrafo **7. II.**, que consiste en el oficio [redacted] fecha 06 de junio de 2019, suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dirigido a Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., donde le niega la licencia con el aumento de giro solicitado, respecto de su establecimiento comercial denominado OXXO CARTUCHOS, que se encuentra ubicado en [redacted] como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple con la pretensión señalada en el párrafo **1. B.**

78. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada **la nulidad** del oficio impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

79. Por ello, la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

a) Dejar sin efecto legal alguno el oficio [redacted] de fecha 06 de junio de 2019.

b) En su lugar, emitir un nuevo oficio a través del cual le autorice a la actora el aumento de giro comercial que le solicitó de "Tienda de Conveniencia sin Venta de Bebidas Alcohólicas" a "Tienda de Conveniencia con Venta de Bebidas Alcohólicas", por así permitirlo el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, al ser una tienda de conveniencia. Autorización que deberá ser hasta el rango máximo de funcionamiento de las 09:00 a las 23:00 horas, por ser su giro comercial de bajo impacto. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, inciso C), fracción VI[39], y 51, fracción III[40], del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como lo dispuesto por el artículo 51[41] de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos. Debiéndolo notificar personalmente a la actora.

c) Remitir las copias certificadas de su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal.

---

[39] **ARTÍCULO *23.-** Las licencias de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se expedirán en cualquiera de los siguientes giros:
...
C).- De bajo Impacto:
...
VI.- Tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; en estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;
...

[40] **ARTÍCULO 51.-** En todo caso, se observarán como rango máximo de funcionamiento los siguientes:
...
III.- Para los giros clasificados como de Bajo Impacto, de las 09:00 a las 23:00 Horas.
...

[41] **Artículo 51.-** Todos los establecimientos o giros autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, podrán comenzar la venta a partir de las nueve horas y hasta las veintitrés horas, de conformidad con los horarios que a cada modalidad le indique el reglamento de cada municipio.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

80. Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

81. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.[42]

82. Esto trae como consecuencia que el acto impugnado que fue precisado en el párrafo **7. III.**, queden sin efecto legal alguno, al provenir de un acto que ha sido declarado nulo; y, con ello, se vea satisfecha la pretensión señalada en el párrafo **1. A.**

III

III. Parte dispositiva.

83. La actora demostró la ilegalidad del oficio [redacted] por lo que se declara su nulidad. Quedando obligado el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

[redacted]

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente *pro témpore*[43] [redacted], titular de la Primera Sala de

[42] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

[43] En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Instrucción y ponente en este asunto, ante la ausencia justificada del magistrado presidente licenciado en derecho [redacted] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[44]; magistrado licenciado en derecho [redacted] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [redacted] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [redacted] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[45]; ante la licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TÉMPORE

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[44] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[45] *Ibídem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La licenciada en derecho [redacted], secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/177/2019,** relativo al juicio administrativo promovido por CADENA COMERCIAL OXXO, S. A. DE C. V., a través de su apoderada legal [redacted] en contra de las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del día cinco de junio del año dos mil veinte. Conste.

[redacted]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La licenciada en derecho [redacted], secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/177/2019**, relativo al juicio administrativo promovido por CADENA COMERCIAL OXXO, S. A. DE C. V., a través de su apoderada legal [redacted], en contra de las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del día cinco de junio del año dos mil veinte. Conste.

[redacted]